



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4408/2024	Sistema de Aguas de la Ciudad de México	090173524002109
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Los planos de la red hidráulica de la tubería de agua potable que suministra la calle donde vive.	A través del Director de Agua Potable informo que los planos solicitados constituyen a información reservada por tratarse de información de redes primarias y secundarias de agua potable, drenaje y agua residual y sus instalaciones ubicaciones y geolocalizaciones y que únicamente se podrá proporcionar de manera general o estadística, así mismo la Directora de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial y Encargada de la Dirección General de Servicios a Usuarios lo oriento a revisar el trámite de “Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores” y le informó que la cuenta que proporciona pertenece a una derivación de una toma general.	Por la clasificación de la información como reservada.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		06 de noviembre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		MODIFICAR la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que someta a su Comité de Transparencia la información y clasifique en modalidad de reservada.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		• Deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Agua Potable con el objeto de someter a consideración del Comité de Transparencia el plano de la “Red hidráulica relativos a los de la Colonia Santa Fe La Loma, en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, código postal 01376”, lo anterior siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 174, 186, fracción I, y 216, de la Ley de Transparencia, en armonía con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación fundada.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Planos, agua, red, hidráulica, calle, tubería.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	13
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	20
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	20
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	20



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** se **MODIFICA** para que: **deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Agua Potable con el objeto de someter a consideración del Comité de Transparencia el plano de la “Red hidráulica relativos a los de la Colonia Santa Fe La Loma, en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, código postal 01376”, lo anterior siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 174, 186, fracción I, y 216, de la Ley de Transparencia, en armonía con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación fundada.***

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**³, **determinar parcialmente la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** y se le **ORDENA**:

- **Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Agua Potable con el objeto de someter a consideración del Comité de Transparencia el plano de la “Red hidráulica relativos a los de la Colonia Santa Fe La Loma, en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, código postal 01376”, lo anterior siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 174, 186, fracción I, y 216, de la Ley de Transparencia, en armonía con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación fundada, así como la prueba de daño.**
- **Notificar esta nueva respuesta a la persona a través del medio señalado en el recurso de revisión.**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 04 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“Solicito los planos de la red hidraulica de la tubería de agua potable que suministra la calle donde vivo desde donde viene ya sea pozo o tubería de la red principal hasta la toma de mi casa.

Quiero saber como es que se surte el agua y porque mis vecinos tienen agua y yo no y tenemos en el condominio donde vivo que pedir pipas. Por ello necesito los planos con especificaciones sobre la colocación, distribución, el ancho de las tomas, sus curvas, derivaciones, válvulas, etc. Los planos son los relativos a los de la Colonia Santa Fe La Loma, en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, código postal 01376. De manera específica cómo se suministra el agua al condominio ubicado en el número 49 (cuarenta nueve), pero también quiero saber los planos que surte el agua a los vecinos de dicho número, es decir de los condominios al lado del mío.

Se ha tratado de solicitar una toma individualizada a dicho número y SACMEX ha argumentado que junto como los números 41, 34, 31, 35, 50, 46, 42, 38 y 45 somos un sólo lote y por ello no puede ponerse una toma independiente y eso no es cierto.

Así que hasta que no se llenan las cisternas de los demás números que son condominios de casas horizontales y otros verticales no empieza caer agua en mi condominio a pesar de que estamos más al inicio de la avenida.

Asimismo, los supuestos administradores del condominio que están en la entrada en el número 51 (el cual no existe y tienen una caseta en la vía pública y controlan el acceso mueven las llaves de las tuberías para dejar al final surtir a mi condominio).

Con base en los planos y la respuesta que tenga podré solicitar a SACMEX lo que en derecho corresponda para mejorar el servicio que ahora me dan.

Información complementaria

Dejo para facilitar la información solicitada mi número de cuenta que es 11-37-823-708-01-033-4, el número de medidor 11978058 y el diámetro de la toma 0025.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 11 de octubre de 2024, a través de los oficios GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DA-18074/DGAP/2024 de fecha 08 de octubre de 2024, emitido por el Director de Agua Potable, así como el GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-34190/DGSU/2024



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

de fecha 09 octubre de 2024, emitido por la Directora de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial y Encargada de la Dirección General de Servicios a Usuarios; tal y como a continuación se señala:

GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DA-18074/DGAP/2024

“ ...

En atención a su similar No. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAPSH-DCSI-SUT/14841/DGAPSH/2024, de fecha 07 de octubre de 2024, en atención a la petición de información pública con No. de folio 090173524002109, en la cual solicita información con referencia a la colonia Santa Fe la Loma.

En atención a su petición le informamos que la colonia Santa Fe la Loma, se abastece de la línea de conducción de la Trifurcación Santa Lucía Lerma a el Tanque la Loma.

Respuesta: Estado y Ubicación de los mismos.

De acuerdo al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SACMEX efectuada el 16 de febrero de 2023, conforme al Acuerdo - CT/2SE/03-IV/2023, de conformidad al artículo 6 Constitucional; artículos: 90 fracción XII, 173, 183 fracciones I, IX y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó clasificar como RESERVADA la información respecto a las Redes Primarias y Secundarias de agua potable, drenaje y agua residual tratada y sus diversas instalaciones; así como sus características, opiniones, datos técnicos y específicos tales como: ubicaciones, geolocalizaciones, bombeos, rebombeos, nombre de las calles o colonias las cuales se suministran servicios de agua, zonas de abastecimiento y de influencia, niveles y posiciones de compuertas, respectivamente de: pozos, garzas para agua potable, plantas potabilizadoras y cloradoras, tanques de almacenamiento y regulación, manantiales colectores, plantas de tratamiento de agua residual, drenaje profundo, cárcamos, plantas de bombeo, plantas de rebombeo, plantas de aguas residuales y pluviales, presas cauces y/o vasos superficiales, lumbreras, pasos a desnivel; Inmersos en todos en todos aquellos documentos como: planes maestros, proyectos, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas, contratos, convenios, factibilidad de servicios, sistemas alternativos, estudios y demás documentos donde se desprenda información técnica y específica de la infraestructura del SACMEX; únicamente podrá proporcionarse de manera general o estadística.

Sin otro Particular por el momento, reciba un cordial saludo.

13725

GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-34190/DGSU/2024

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento de la persona peticionara que, en relación a los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6, relacionados con planos de la red hidráulica y la forma en que se suministra agua a un condominio, esta Dirección General omite pronunciamiento alguno, toda vez que, es la Dirección General de Agua Potable la encargada de coordinar la producción, captación, conducción y distribución del agua en bloque a la Ciudad de México, para uso y consumo de la Población, conforme a lo establecido en el artículo 307 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como al Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México vigente.

No obstante, a lo anterior, en relación al párrafo 4 de la solicitud de mérito, relacionado con la solicitud de una toma individualizada, la Dirección de Servicios de Camp, Verificaciones y Conexiones informa que, para realizar la instalación de una toma de agua potable el o los usuario deberán ingresar el trámite denominado “**Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores**”, mismo que deberá cumplir en todo momento con los requisitos establecidos en el siguiente link:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>

No se omite mencionar que, de conformidad al artículo 58 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, para cada inmueble solo deberá instalarse una sola toma de agua potable con medidor, por lo que, si el predio al que se hace referencia en la solicitud de mérito ya contara con una no procedería la instalación de una nueva toma de agua al mismo. Cabe señalar que, del análisis al número de cuenta referido en la solicitud, se desprende que, la cuenta pertenece a una derivación de una toma general.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 11 de octubre de 2024, la persona se inconformó, **por la clasificación de la información como reservada, manifestada por la institución pública.**

“La respuesta dada por la autoridad es no satisfactoria. Porque se solicitó: “los planos de la red hidraulica de la tubería de agua potable que suministra la calle donde vivo desde donde viene ya sea pozo o tubería de la red principal hasta la toma de mi casa. Quiero saber como es que se surte el agua y porque mis vecinos tienen agua y yo no y tenemos en el condominio donde vivo que pedir pipas. Por ello necesito los planos con especificaciones sobre la colocación, distribución, el ancho de las tomas, sus curvas, derivaciones, válvulas, etc. Los planos son los relativos a los de la Colonia Santa Fe La Loma, en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, código postal 01376. De manera específica cómo se suministra el agua al condominio ubicado en el número 49 (cuarenta nueve), pero también quiero saber los planos que surte el agua a los vecinos de dicho número, es decir de los condominios al lado del mío. Se ha tratado de solicitar una toma individualizada a dicho número y SACMEX ha argumentado que junto como los números 41, 34, 31, 35, 50, 46, 42, 38 y 45 somos un sólo lote y por ello no puede ponerse una toma independiente y eso no es cierto. Así que hasta que no se llenan las cisternas de los demás números que son condominios de casas horizontales y otros verticales no empieza caer agua en mi condominio a pesar de que estamos más al inicio de la avenida. Asimismo, los supuestos administradores del condominio que están en la entrada en el número 51 (el cual no existe y tienen una caseta en la vía pública y controlan el acceso mueven las llaves de las tuberías para dejar al final surtir a mi condominio). Con base en los planos y la respuesta que tenga podré solicitar a SACMEX lo que en derecho corresponda para mejorar el servicio que ahora me dan. Información complementaria Dejo para facilitar la información solicitada mi número de cuenta que es 11-37-823-708-01-033-4, el número de medidor 11978058 y el diámetro de la toma 0025.” Y lo único que la Autoridad contestó fue que mi línea de agua se abastece de cierta línea de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

conducción pero ello no resuelve lo solicitado. Y respecto de los planos y demás información se dice que se acordó como RESERVADA cuando no existe razón alguna para dicha Reserva. Dentro de mi derecho humano a la información yal agua necesito saber porque mis vecinos son abastecidos primero que yo y porque cuando ellos no tienen agua yo no tengo cuando el caudal o presión del agua baja. Si no se me entrega aunque sea de forma general los planos no puedo saber que modificación se requiere en la red para mejorar mi servicio de agua y mi derecho al agua. Por lo anterior, solicito dicha información y se resuelva este recurso a mi favor.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 16 de octubre de 2024, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles⁴ para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁵ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 30 de octubre de 2024, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-16205/DGPSH/2024 de misma fecha, emitidos por el Responsable de su Unidad de Transparencia; por medio del cual, además de *reiterar su falta de atribuciones para responder lo solicitado*, remitió a las diligencias solicitadas.

⁴ El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del: 22 al 30 de octubre de 2024.

⁵ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

C) El 01 de noviembre de 2024, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁶, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en que le proporcionaran los planos de la red hidráulica de la tubería de agua potable que suministra la calle donde vive.

En **respuesta**, a través del Director de Agua Potable informo que los planos solicitados constituyen a información reservada por tratarse de información de redes primarias y secundarias de agua potable, drenaje y agua residual y sus instalaciones ubicaciones y geolocalizaciones y que únicamente se podrá proporcionar de manera general o estadística, así mismo la Directora de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial y Encargada de la Dirección General de Servicios a Usuarios lo oriento a revisar el trámite de “Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores” y le informó que la cuenta que proporciona pertenece a una derivación de una toma general.

Consecuentemente, la persona se **inconformó exclusivamente, por la clasificación de la información como reservada, manifestada por la institución pública.**

En primera instancia, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, de la respuesta se desprende que la institución pública en relación con el **plano solicitado de la red hidráulica de agua potable hizo del conocimiento que es de naturaleza de reservada**, por tratarse de información de redes primarias y secundarias de agua potable, drenaje y agua residual y sus instalaciones ubicaciones y geolocalizaciones y que únicamente se podrá proporcionar de manera general o estadística.

A través de diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas a la institución pública remitió los planos y un acta de Comité de Transparencia en la que se desprende su prueba de daño por la clasificación de la información, en ese sentido la Ley de Transparencia que dispone en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, de la revisión al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la institución es del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, derivado de lo cual, **no se desprende que se hubiese sometido a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090173524002109.**

Ello es así, toda vez que, la clasificación exhibida por SACMEX data del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, es decir, anterior a la presentación de la solicitud con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, siendo evidente que el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie no aconteció.**

Una vez determinado que SACMEX no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, y por ende no acreditó la prueba de daño, lo procedente es dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de entregarse, o bien, determinar si resulta procedente el acceso a versiones públicas.

Frente a ese entendido, de los alegatos se desprende que el SACMEX expuso los motivos por los cuales la información se considera reservada, a saber:

- La Infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX es información considerada de acceso restringido en su modalidad de reservada; redes primarias y secundarias de agua potable, drenaje y agua residual tratada, así como sus características, opiniones, datos técnicos y específicos tales como: ubicaciones, geolocalizaciones, bombeos, rebombeos, nombre de las calles o colonias a las cuales se suministran los servicios de agua, zonas de abastecimiento y de influencia, niveles y posiciones de compuertas; respectivamente de pozos, garzas para agua potable, plantas



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

potabilizadoras y cloradoras, tanques de almacenamiento y regulaciones, manantiales, colectores, plantas de tratamiento de aguas residuales y pluviales, presas, causes y/o vasos superficiales, lumbreras, pasos a desnivel; inmersos en todos aquellos documentos como planes maestros, proyectos, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas, contratos, convenios, factibilidad de servicios, sistemas alternativos, estudios y demás documentos donde se desprenda información técnica y específica de la infraestructura; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 169, 176 fracción II, 180, 216 y 174.

- Por lo que, la publicidad de dicha información se ve superado por el daño que puede producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual pondría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas; ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a este SACMEX.

Sobre lo manifestado, se estima conveniente traer a la vista el contenido de los artículos de la Ley de Transparencia que se señalaron en respuesta:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

La normatividad citada en respuesta hace alusión al proceso clasificatorio, el cual, como se determinó, la institución pública no siguió, por ende, no acredita la prueba de daño exigida.

En este contexto, se requirió a SACMEX como diligencia para mejor proveer que remitiera la información considerada reservada sin testar dado alguno, a lo cual atendió exhibiendo el plano de la Red hidráulica de agua potable de la zona.

Así, al ser analizado el plano en cuestión, este Instituto advierte que da cuenta de infraestructura prioritaria para la prestación del servicio de agua potable, información que **es de acceso restringido en su modalidad de reservada**, lo anterior por los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La **Ley del Derecho a los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tecnología Hídrica de la Ciudad de México**, establece en sus artículos 3, 4 fracciones III, XVI, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXIV, 21 y 22, lo siguiente:

- **Es de utilidad pública** el mantenimiento, rehabilitación, construcción, operación y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, **servicios hidráulicos que presta la administración pública de la Ciudad de México**.
- Entendiéndose por servicio de **suministro de agua potable**, la actividad mediante la cual se proporciona agua apta para el consumo humano; el servicio de drenaje es la infraestructura para recolectar, conducir y disponer de las aguas residuales; y la distribución de agua tratada es el conjunto de obras desde la salida del cárcamo de bombeo o almacenamiento de agua tratada, incluyendo válvulas y piezas especiales, hasta el punto de interconexión con la infraestructura interdomiliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio.
- Para prestar los servicios hidráulicos, se generan instrumentos de política de gestión integral de los recursos, tales como, la planeación, criterios técnicos y normas



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

ambientales, instrumentos económicos, participación social, y la educación, fomento de la cultura e información en materia de recursos hídricos.

En ese orden de ideas, tenemos que **la documentación solicitada actualiza la reserva** al tenor de lo previsto en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, y en armonía con lo establecido en el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, normatividad que se trae a la vista para pronta referencia:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

“CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

“...”

***Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

...”

***VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

De conformidad con la normatividad citada, se considera información reservada aquella que de difundirse potencialice un riesgo a la seguridad, en este caso a la seguridad de la Ciudad de México, **cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico**, así como la indispensable para la **provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, y que de darse a**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

conocer conllevaría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que habitan en la Ciudad de México.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, se concluye que **SACMEX faltó al principio de legalidad**, toda vez que no sometió la solicitud a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de restringir el acceso de aquella información de naturaleza reservada con la aplicación de la prueba de daño respectiva, por lo que no justificó de forma fundada ni motivada que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la CAPREPA no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Agua Potable con el objeto de someter a consideración del Comité de Transparencia el plano de la “Red hidráulica relativos a los de la Colonia Santa Fe La Loma, en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, código postal 01376”, lo anterior siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 174, 186, fracción I, y 216, de la Ley de Transparencia, en armonía con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación fundada.

Debiendo informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4408/2024

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TJVM/CGCM/SZOH